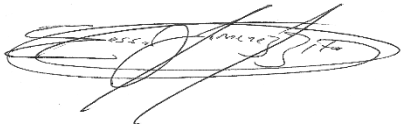


SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término dado a la parte demandante para que se pronuncie sobre el incidente de regulación de honorarios promovido feneció por lo que es menester resolver el mismo. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS RAMIREZ MONTOYA Y OTROS
RADICADO: 23-001-41-89-002-2018-02388-00.

ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA: IVONNE LINERO DE LA CRUZ
INCIDENTADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, deviene resolver el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido a motu proprio por IVONNE LINERO DE LA CRUZ, otrora apoderada de la parte ejecutante.

Manifiesta la hoy incidentista que en el presente proceso actuó como apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES hasta la revocatoria del poder.

Dice que luego de la aceptación de la Revocatoria de fecha 27 de enero de 2022 no ha mediado pago compensatorio por su trabajo realizado, aun cuando existía un contrato de prestación de servicios, siendo el último el 019 de 2021, pero dicho contrato no reguló ni contempló el caso de la terminación del contrato por revocatoria del poder, razón por la cual acude a la judicatura para que se le regulen sus honorarios dejados de percibir por quedar inconcluso su trabajo.

Finalmente relató que se deben regular sus honorarios de acuerdo a la labor desarrollada, la cual en su dicho se ve cercenada por la voluntad de terminar el mandato por parte del demandante, perdiendo la posibilidad de recoger los frutos de su trabajo. (sic)

CONSIDERACIONES

Esta judicatura atendiendo lo preceptuado en el *inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso*, a través de proveído adiado **07 de marzo de 2022** dio en traslado a la parte incidentada-ejecutante- por el término de tres días del incidente de regulación de honorarios promovido.

El incidentado- ejecutante La Sociedad de Activos Especiales, ni durante el término concedido ni con posterioridad a aquel describió el traslado de dicho trámite incidental.

Por disposición del inciso segundo del artículo 76 de nuestro código general del proceso, es posible que al mandatario judicial a quien se le revocó el poder promueva incidente para que se le regulen sus honorarios, siempre que lo haga dentro del término de treinta (30) días posteriores a la notificación del auto en que sea admitida dicha revocatoria, requisitos que se cumplen, toda vez que la solicitud fue presentada dentro del término legal.

Ahora, sobre lo pretendido es preciso exponer que los honorarios profesionales equivalen a la retribución que por la gestión desarrollada debe cancelar a su apoderado la parte que lo contrata, que por lo general deben ser acordados entre el abogado y su cliente al iniciarse el estudio del respectivo negocio jurídico, lo que se puede hacer por contrato escrito o verbal.

En el presente caso una vez revisados los folios que conforman el incidente, e inclusive el expediente contentivo de la demanda ejecutiva, no hay evidencia de acuerdo o convención para la fijación de dichos honorarios profesionales.

No obstante y ello existen diversos criterios para la determinación de los honorarios, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura a través de varios pronunciamientos ha sugerido los siguientes para el cobro de honorarios por parte de los abogados. A saber:

- El trabajo efectivamente desplegado por el abogado.
- El prestigio del abogado.
- La complejidad del asunto.
- El monto o la cuantía de la pretensión.
- La capacidad económica del cliente.
- La voluntad contractual de las partes.

De igual forma el Código General del Proceso dispone en el inciso 2 del artículo 76 ibídem, que para la determinación de los honorarios profesionales el juez tendrá como base el respectivo contrato y como criterio auxiliar los señalados para la fijación de las agencias en derecho, lo que para su liquidación se atenderá lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 366 ibídem, norma última que dispone que para la fijación de las agencias en derecho se deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta para su tasación la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el abogado, la cuantía del proceso y otras circunstancias.

Pues bien, como se dijo anteriormente, no existiendo contrato de prestación de servicios profesionales u acuerdo sobre la remuneración de los honorarios profesionales, deberá tomarse como criterio para la fijación de estas las tarifas que estableció el Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho, las cual están establecidas en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En efecto, en el numeral 4 del artículo 5, literal “a” (procesos ejecutivos) del acuerdo en comento, se establece como tarifa de agencias en derecho para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, un porcentaje que oscila entre el 5 al 15% de la suma determinada.

En consideración a lo anterior, y atendiendo la gestión desplegada por la profesional del derecho, quien presentó la demanda y ejerció el trámite hasta lograr que se prohiriera orden de seguir adelante la ejecución en razón a la proposición de excepciones, las cuales se despacharon negativamente en la audiencia de realización de las actividades previstas en el artículo 392 Ibídem, vista que dicho sea de paso se celebró el **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, el despacho atendiendo no sólo la revocatoria que ejerciera la parte ejecutante frente a la profesional del derecho referida que dio por terminado su mandato, sino además que se llevó el proceso hasta la “*sentencia*”, procede a señalar conforme a lo dicho un 15 por ciento % de la suma determinada en el mandamiento de pago, el cual fue **\$ 14.322.773**, tasando entonces esta judicatura como honorarios profesionales de la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.148.415,95).

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Tásese en la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.148.415,95), el valor de los honorarios profesionales que deberá recibir la incidentista IVONNE LINERO DE LA CRUZ en el presente asunto y con cargo al demandante, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02c1f9a6d25fb01af3b6245b20f3f2e248814028157d665795a3c3dff90b0e2**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>